

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 12 de marzo de 1966 sobre delegación en el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del despacho y resolución de expedientes y asuntos cuya competencia esté atribuida al Ministro.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22-3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se mantiene, en los términos y con la extensión que establece la Orden de este Ministerio de 27 de mayo de 1957, la delegación de facultades del Ministro de Hacienda en el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Segundo.—Con las limitaciones que se detallan en el número segundo de la Orden antes citada, se delegan en el mismo Director general las facultades atribuidas al Ministro de Hacienda por Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo para resolver los expedientes que han pasado a ser de la competencia de tal Centro directivo, según el Decreto 2138/1965, de 21 de julio.

Tercero.—Dentro de la delegación a que se refieren los números anteriores, quedan especialmente comprendidos los expedientes relacionados con los asuntos siguientes:

1) Los promovidos de conformidad y a los efectos del artículo único de la Ley 35/1965, de 4 de mayo, sobre la procedencia o no, en cada caso, de autorizar el que los deudores de préstamos obtenidos de acreedores extranjeros tomen a su cargo el Impuesto sobre las Rentas del Capital correspondientes a los intereses, cuando la prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 pueda dificultar la financiación exterior de la economía española.

2) Los relativos a la ejecución y tramitación de operaciones financieras con el exterior que se encuentren debidamente autorizadas.

3) Mantenimiento de relaciones habituales o de trámite con Organismos internacionales y entidades de crédito extranjeras.

4) La aprobación de cuentas o reparo, si procediere, de las que rinde periódicamente el Banco de España.

Concertar las operaciones ocasionales de tesorería. Negociar pagarés u otros títulos semejantes que deba custodiar el Banco, sustituirlos y cancelarlos en todo o en parte. Así como autorizar la correspondencia y acuerdos que se produzcan en las relaciones habituales del Banco de España con el Tesoro Público.

5) La aprobación o denegación de cuentas que deban rendir el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y autorizar los acuerdos y correspondencia que se produzcan en las regulares relaciones con dichos Organismos.

6) La disposición de gastos para pago de atenciones derivadas de la Deuda Pública, tanto del Estado como del Tesoro; de los créditos concedidos a nuestra Nación por mediación del Export-Import Bank, de Washington, y de los premios de cobranza voluntaria y recompensas por incrementos de recaudación por recibo, en cuanto tales pagos estén determinados en su cuantía y vencimiento por las Leyes de Presupuestos, leyes exclusivas para los créditos, o por las reguladoras de la recaudación.

Cuarto.—En el ejercicio de las facultades expresamente delegadas en el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, no se establece limitación cuantitativa alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 23 de marzo de 1966 por la que se requiere de personación a los interesados en expedientes de recuperación de objetos, valores o documentos expoliados durante la época roja y cuya situación sea de desconocido paradero o a sus causahabientes.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2527/1963, por el que se reorganizaba el Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid, apremiaba para la pronta terminación de los expedientes en trámite para llegar a una rápida liquidación de sus funciones.

Realizada en su mayor parte esta labor, el Juzgado tropieza con la dificultad del ignorado paradero de muchos de los reclamantes o de su fallecimiento, sin que se haya podido llegar a conocer tampoco quiénes sean sus causahabientes, a pesar de las diligencias efectuadas de oficio para remover estos obstáculos.

El artículo sexto del Decreto de 4 de abril de 1952 disponía para estos casos la notificación por edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Pero dado lo numeroso de los expedientes que se encuentran en este supuesto por el tiempo transcurrido desde su iniciación y la diversidad de las situaciones en que cada uno de ellos se hallan, un principio de economía procesal aconseja simplificar las notificaciones a un común requerimiento de comparecencia, con indicación del domicilio o derecho del causahabiente, en su caso, al objeto de poder seguir de inmediato la tramitación del expediente o declarar caducada la instancia por desistimiento tácito de los interesados.

En su virtud, utilizando la facultad que concede al Ministro de Hacienda el artículo 11 del Decreto inicialmente citado para dictar las normas que requiera su desarrollo y para resolver los casos no previstos en el mismo, he resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza al Juzgado Gubernativo para publicar, mediante uno o más edictos de carácter común o general, no individualizados, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos que el estado de los procedimientos hiciere necesarios y que hubieran de dirigirse a interesados no identificados, o cuyo domicilio no conste o que se encontraren en ignorado paradero, así como a sus causahabientes.

Segundo.—Los edictos habrán de hacerse con carácter genérico para cada una de las situaciones en que los expedientes se encuentren, indicando la clase de ellos, número y objeto, así como los nombres y domicilios de los peticionarios o reclamantes, o de los representantes o causahabientes con quienes se hubiesen entendido las últimas actuaciones practicadas.

Tercero.—El plazo para cumplimentar el trámite o actuación a que se refieran las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos regulados en las disposiciones que anteceden será de treinta días hábiles e improrrogables, a contar desde el siguiente a la fecha de publicación del edicto correspondiente, debiendo hacerse en este último la prevención de que, si no fuera debidamente cumplimentado, se entenderá—en su caso—como desistimiento tácito de las pretensiones anteriormente formuladas y sin perjuicio de la caducidad, de la que igualmente se deberá prevenir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

### MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de marzo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,